

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CANGREJO GONZÁLEZ

DEMANDADO: CLUB DE SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL –
CLUSUPOL-

RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2019 00348 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes respecto de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo (2º) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que la terminación del contrato fue unilateral y sin justa causa, y, como consecuencia de ello, se ordene el reintegro junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones a que haya lugar, sanción por no pago de las cesantías del año 2018, todo debidamente indexado, costas, agencias en derecho y lo ultra y extra petita. (carpeta 01 archivo 08).

En subsidio, solicitó la condena por indemnización por despido sin justa causa e indemnización del art. 26 de la Ley “367” de 1997.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que trabajó para la demandada a través de contrato a término fijo desde el 9 de septiembre de 1993 en el cargo de conductor, hasta el 16 de febrero de 2018.

El 4 de septiembre de 2017, fue notificado del inicio de una investigación disciplinaria, en dicha diligencia se le informó de los comparendos por él cometidos, incluso los que ya estaban cancelados y los que tenían acuerdo de pago, comparendos de hace más de 6 o 10 años.

El 16 de febrero de 2018, fue notificado del resultado de la investigación disciplinaria y de la decisión de dar por terminado el contrato.

Al momento del despido, el actor contaba con 58 años de edad, es decir, estaba a cuatro años para adquirir el derecho a la pensión.

El demandante siempre ha sido padre cabeza de familia, su núcleo familiar está compuesto por su esposa, sus dos hijos mayores de edad y uno menor de edad.

CLUB DE SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O CLUSUPOL se opuso a las pretensiones formuladas en su contra con fundamento en que el contrato de trabajo se había terminado con justa causa.

Presentó las excepciones previas de improcedencia de reintegro e indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 por no ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y/o estado de salud, inexistencia de fuero de prepensionado, improcedencia de sanción moratoria por no pago de cesantías año 2018, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, despido justificado, presunción de buena fe, prescripción y genérica. (carpeta 01 archivo 18)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo (2º) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 24 de mayo de 2022, negó la solicitud de reintegro con ocasión de los fueros alegados por el demandante en calidad padre cabeza de familia, de prepensionado e incluso en calidad de persona en situación de discapacidad por razones de salud. Declaró que el contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes del 9 de septiembre de 1993 y el 16 de febrero de 2018, terminó sin justa causa atribuible al empleador.

Condenó a la demandada a pagar la indemnización por despido injusto en cuantía única de \$6.814.753 indexada a la fecha en que se efectúe su pago, y la condenó en costas.

Consideró la juez que frente al fuero por ser padre cabeza de familia, relató el demandante que su núcleo familiar dependía económicamente de él y

estaba conformado por su esposa, dos hijos mayores de edad y uno menor de edad, indicando que solo ha encontrado trabajos ocasionales e informales que no le han permitido llevar una vida tranquila, sin embargo, esas circunstancias no quedaron acreditadas en el presente asunto, como lo es la dependencia económica o situación de vulnerabilidad, así como la calidad de esposa e hijos.

Frente al fuero de prepensionado, dijo que el demandante nació el 19 de octubre de 1960, por lo que a la terminación del contrato, esto es 16 de febrero de 2018, tenía 58 años de edad, es decir, le faltaban más de 3 años para ser beneficiario de la estabilidad laboral por ser prepensionado.

En cuanto a la indemnización por despido injusto, indicó que si bien se surtió un proceso disciplinario que culminó con el despido del demandante, se evidencia a todas luces una falta de inmediatez entre los motivos que dieron origen a la decisión tomada por el empleador y la fecha de terminación del vínculo laboral.

Agrego que no existe prueba alguna que permita justificar la falta de inmediatez, puesto que la última infracción que se menciona en el acto del despido y que fue aceptada por la parte actora corresponde al 3 de febrero de 2017, sin que sea posible considerar la de fecha 7 de julio de 2017, pues se trata de una infracción correspondiente a “no realizar la revisión tecno mecánica”, obligación que no puede ser atribuible al trabajador en virtud del numeral 1 del artículo 57 del CST, dado que le correspondía al empleador suministrar los elementos de trabajo adecuados y necesarios para la realización del trabajo, en el caso específico, suministrar el vehículo con la revisión tecno mecánica al día, para evitar multas de tránsito por su inobservancia.

Dijo que revisado minuciosamente el contrato de trabajo y el reglamento interno, no se vislumbró que la imposición de comparendos fuera causal de despido.

Con relación al pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, señaló que la misma se aplica sobre aquellos empleadores que desvinculen a trabajadores que se encuentren en situación de discapacidad por razones de salud sin autorización del Ministerio del Trabajo, y dentro del presente caso, no hubo un solo hecho que sustentara esa pretensión, aunado a que los presupuestos para que opere esa sanción, no se encuentran acreditados.

RECURSO DE APELACIÓN

Presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente y sobre los siguientes puntos:

La parte **DEMANDANTE** indicó que quedó probado que el despido fue ilegal pues por ello la juez condenó a la indemnización por despido injusto, quedó acreditado que el despido no cumplió con lo dispuesto por el Reglamento Interno de Trabajo, motivo por el cual procede el reintegro.

Indicó que el Despacho no observó que al demandante le faltaban solo 56 semanas para cumplir el derecho a la pensión.

Cando la empresa tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo hizo incurrir al actor en muchos errores, transcribió normas que son distintas, por ello, desde el principio quedó demostrada la mala fe para llegar a la terminación indebida e injusta del contrato.

El reglamento era claro que cuando se configuraba una falta grave, el trabajador debía ser amonestado y suspendido, art. 48 del Reglamento, y no se observó por el despacho esa situación.

La parte **DEMANDADA** argumentó que la sentencia SL 45643 de 2015 hace referencia a que la inmediatez no significa simultaneidad, las faltas deben ser investigadas para comprobar su veracidad. La empresa fue prudente y tomó un término razonable y por ello llevó a cabo investigación la administrativa, fue por esa razón que el contrato terminó en febrero de 2018, además, que durante el trámite administrativo el empleador estuvo recopilando las pruebas y efectuando las averiguaciones del caso.

La cláusula 7° establece el incumplimiento de las obligaciones como trabajador, y una de las obligaciones en el manual de funciones es la de guardar cuidado para no incurrir en contradicciones de normas de tránsito que den lugar a multas o sanciones.

ALEGACIONES

El apoderado de la parte demandada presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

- i)** Determinar si el demandante tiene fuero de estabilidad por ostentar la calidad de prepensionado, y, en caso afirmativo, si hay lugar al reintegro,
- iii)** analizar si el trabajador debió ser amonestado y no despedido por la falta

endilgada por el empleador y **iii)** establecer si existió o no inmediatez en el despido.

Medios de prueba relevantes

Carpeta 01

Archivo 02

- A folio 8, reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES.
- A folio 25, reglamento interno de trabajo.
- A folio 47. Adición al reglamento interno de trabajo.
- A folio 54, manual de funciones para el cargo de conductor.
- A folio 58, contrato individual de trabajo a término fijo.
- A folio 60, cédula de ciudadanía del demandante que acredita que nació el 18 de octubre de 1980.
- A folio 61, calificación de empleados.
- A folio 63, 66, resoluciones por medio de la cual se otorga un estímulo al demandante.
- A folio 64, 68, 69, 72, 73 a 75, felicitaciones otorgadas al demandante.
- A folio 65, asignación temporal de funciones al actor.
- A folio 70, solicitud del actor a la empresa para ayudarlo a cancelar una infracción de tránsito.
- A folio 71, comparendo.
- A folio 78, liquidación del contrato.
- A folio 79, tarjeta de identidad de Lady Jazmín Cangrejo González.

Archivo 04

- A folio 2 a 26, información de comparendos.
- A folio 27, nombramiento de investigador.
- A folio 28, 67, aviso de inicio de investigación disciplinaria laboral.
- A folio 29, auto avocando investigación.
- A folio 31, notificación de inicio de investigación y citación.
- A folio 32, diligencia de notificación personal.
- A folio 35, manual de descripción y perfil de los cargos.
- A folio 37, constancia de cancelación de comparendos.
- A folio 38, 39, certificación laboral.
- A folio 55, acta de audiencia de versión libre.
- A folio 57, transcripción audio audiencia disciplinaria verbal del 4 de septiembre de 2017.
- A folio 69, evaluación de la investigación y fallo disciplinario.
- A folio 77, autorización para descuento por nómina.
- A folio 78, respuesta a la anterior solicitud de autorización.

- A folio 79, notificación personal sobre el resuelve de la investigación disciplinaria.
- Interrogatorio.
- Testimonios.

Caso concreto

Calidad de prepensionado

En el presente asunto no fue objeto de discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 9 de septiembre de 1993 hasta el 16 de febrero de 2018, así fue declarado por la juez de primera instancia y ninguno de los apoderados apeló tal aspecto.

Una de las inconformidades del apoderado del demandante es que debió ordenarse el reintegro del señor Carlos Alberto Cangrejo por ostentar la calidad de prepensionado, pues tan solo le faltaban semanas para cumplir el derecho a la pensión.

Frente a esta protección de estabilidad laboral reforzada, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la condición de prepensionado no solo se predica respecto de servidores públicos, sino que la misma se hace extensiva a quienes laboran en el sector privado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política y en desarrollo del principio de igualdad.¹

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dicha protección cubre al trabajador que le falte menos de 3 años para adquirir su estatus pensional cuando quiera que con el acto de desvinculación se frustre su reconocimiento pensional, aunado a que también deberá demostrarse la vulneración de sus derechos fundamentales, tal como se constata en la sentencia SU 003 de 2018, providencia que es clara a la hora de explicar que *“Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez”*

¹ T-229/17

Descendiendo al caso objeto de estudio se evidencia que con el acervo probatorio no se logra demostrar la anterior situación, ya que la cédula de ciudadanía indica que el actor nació el 19 de octubre de 1960, por lo que se observa que al momento de la terminación del vínculo laboral, 16 de febrero de 2018, le hacían falta más de tres años para adquirir su derecho pensional, motivo por el que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que el actor ostente la calidad de prepensionado, aunado a que de las pruebas obrantes en el proceso no se deduce que el salario del demandante fuera su única fuente de ingreso o que teniendo otros ingresos estos fueran insuficientes para vivir en condiciones dignas.

Por las anteriores razones, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.

Despido

Los apoderados de ambas partes presentaron inconformidad frente al despido, argumentando el apoderado del actor que la causa endiligada al demandante no ameritaba el despido sino una suspensión, en tanto el apoderado del demandado señala que no hay lugar a la indemnización por despido a la cual fue condenada, ya que si hubo inmediatez entre los hechos y el despido.

Para resolver uno y otro argumento pertinente resulta rememorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que el despido de un trabajador no constituye una sanción disciplinaria, en tanto el objetivo de la misma no es otro que el de corregir y disciplinar al empleado, fin último que evidentemente no se cumple cuando el empleador opta por despedir, caso en el cual le corresponde indicar con precisión los motivos por los cuales decide finalizar el vínculo contractual, pues con posterioridad no le es posible alegar hechos diferentes y, por ello, se concluye que no estaría obligado a seguir un procedimiento de orden disciplinario o establecer la posibilidad de una segunda instancia.

También ha indicado la jurisprudencia que de manera excepcional podrá reconocerse el carácter sancionatorio del despido cuando así se ha establecido, por ejemplo, en el reglamento interno de trabajo, compendio que como es bien sabido rige las relaciones laborales al interior de la empresa o en convención o pacto colectivo o laudo arbitral.

Ahora, frente a la inmediatez la misma Corporación ha expuesto como por ejemplo en sentencia SL2342-2019 con radicación N° 62078 Magistrado Ponente Martín Emilio Beltrán Quintero que:

“La terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador, además de explícita y concreta, debe ser tempestiva, toda vez que si bien el legislador no ha establecido límites temporales máximos para invocar tal determinación, después de cometida una falta que dé lugar a su adopción, ello no significa que no deba mediar un término razonable entre lo uno y lo otro; pues de lo contrario, se impone entender que condonó o dispensó la presunta falta. También ha precisado la Sala que el despido no deja de ser oportuno cuando el empleador se toma el tiempo necesario para efectos de constatar la responsabilidad del trabajador en los hechos ocurridos (Sentencias de la CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 36014 y SL, 28 ag. 2012, rad. 38855).”

Pues bien, una vez revisadas las piezas procesales aportadas como prueba al proceso, se evidencia que el 21 de julio de 2017 la Directora General Encargada de CLUSUPOL dio apertura a una investigación de carácter disciplinario con fundamento en el Reglamento Interno de Trabajo artículos 39 párrafo 1° y 51, con el fin de “aclarar los hechos y establecer responsabilidad disciplinaria, si hubiere mérito, con base en los hechos conocidos mediante oficio N° 155 del 18 de mayo de 2017 y sus anexos, para un total de 24 folios, suscrito por la señora Directora CARMEN CECILIA CORTINA CASSIANI y pone en conocimiento unas posibles irregularidades, relacionadas con unos comparendos, en virtud de la actividad desplegada como conductor del vehículo camioneta de placas CSC 235 siendo propietario el Club de Suboficiales de la Policía Nacional por parte del disciplinado para este momento CARLOS ALBERTO CANGREJO GONZÁLEZ...” (fl.27 a 34 archivo 35).

El 4 de septiembre de 2017 en diligencia de versión libre, se le indicó al actor que durante los años 2015 y 2017, incluso en octubre de 2011 se había generado una serie de comparendos para el vehículo por él conducido de propiedad de la empresa, a lo que el señor Carlos Alberto Cangrejo manifestó, en síntesis, que jamás ha solicitado a la empresa dinero para cancelar los comparendos pues él hizo un acuerdo de pago para pagarlos y que por eso había podido sacar su licencia de conducción.

Agregó que no sabe “a qué hora” le hicieron esos foto comparendos, que tampoco nunca llegaron a la dirección en donde el vehículo se encuentra registrado, pues una vez le llegó uno y al día siguiente inmediatamente fue y lo pagó; que sabe que fue su culpa la generación de los comparendos, pero que está dispuesto a hacer un acuerdo de pago; señaló respecto de los comparendos que le hicieron y que él dice haber pagado que no le notificó

al empleador de tal situación, que no volverá a pasar y que no quiso perjudicar en ningún momento al Club. (fl.57 archivo 04).

El día 22 de noviembre de 2017, la accionada evaluó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo así (fl.69 archivo 04):

“1. Declarar Responsable Disciplinariamente del cargo endilgado como faltas graves, artículo 48 literal e del Reglamento Interno de Trabajo, en cumplimiento de sus tareas principales, numerales 3.5.9 y 14 de las funciones como conductor de CLUSUPOL, tal cual como quedó establecido en la parte considerativa del presente fallo.

2.Como consecuencia de la declaración dar por terminado el contrato de trabajo... como lo tipifica el Artículo 62 Literal A, numeral 6 del Código Sustantivo de Trabajo, que dice: Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores...”

En esa fecha se le indica al actor que “las conductas desplegadas por su inatención y falta de cuidado objetivo a sus funciones como conductor que están estipuladas dentro del manual de funciones y perfiles de los cargos de trabajo CLUSUPOL 2014...”, conllevan a dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa como reiteración de faltas cometidas dentro del periodo investigado desde el año 2015 a 2017, que además la empresa tuvo que pagar \$2.338.185 por daños causado a CLUSUPOL. (fl.69 archivo 04).

Las funciones incumplidas en el Manual antes citado son (fl.35 archivo 04):

- Estar atento a los arreglos que se hagan a los vehículos en el taller para asegurarse que el vehículo quedó en óptimas condiciones de uso.
- Cumplir las normas de las señales de tránsito para evitar accidentes o sanciones.
- Mantener el vehículo a su cargo en perfecto estado de aseo, presentación, funcionamiento y conservación.
- Mantener en regla todos los requisitos y documentos requeridos para el tránsito del vehículo como la licencia de conducción y los seguros y todos aquellos requeridos por las autoridades correspondientes.

Al declararlo responsable de las faltas, la empleadora tipificó la conducta en el artículo 62 literal A numeral 6 del CST y transcribió el numeral 5 “todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores”.

Por su parte, el Reglamento Interno de Trabajo (fl.25 archivo 02) dispone en los artículos 48 literal e) y 51 lo siguiente:

“ARTICULO 48. *Constituyen faltas graves:*

La violación grave conlleva a ser causal justa, para dar por terminado el contrato de trabajo: después de ser amonestado el empleado y ser suspendido.

(...)

e) Violación grave por parte del empleado de las obligaciones y prohibiciones contractuales reglamentarias.

ARTICULO 51. *En concordancia con Art. 39, 47, y 48 la Junta Directiva, y el Director, tiene la facultad de sancionar en el caso de falta leve que conlleve a la amonestación o falta grave.*

En las falta leves o graves que conlleven posiblemente a multas, suspensiones, y terminación del contrato de trabajo, los anteriores funcionarios adelantarán la respectiva diligencia, conceptuando el procedimiento a seguir, contemplando si hubo violación al Reglamento de Trabajo.”

En el numeral 3 de la decisión se le indicó al actor lo siguiente: “Hacerle saber al disciplinado, que contra la presente decisión de responsabilidad disciplinaria, se podrá interponer el recurso de reposición dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente lectura del fallo).

La evaluación de 22 de noviembre de 2017 fue notificada al actor el 16 de febrero de 2018, y el 21 de ese mismo mes y año el actor a través de apoderada judicial presentó solicitud de reconsideración de la terminación del contrato (fl.79 y 92 archivo 04)

Descendiendo al caso de autos, le corresponde a la Sala recordar que el numeral 6° del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, contempla dos situaciones para la configuración de una justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato por parte del empleador, la *primera*: cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, y la *segunda*: cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamento.

En ese orden de ideas, en el primer evento, la gravedad debe ser calificada por el juez, y en el segundo, la calificación de “grave” ya consta en los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, lo que de contera constituye una justa causa para dar por terminado el contrato.

Revisado el literal e) del artículo 48 del Reglamento Interno De Trabajo, este dispone como falta grave la *“Violación grave por parte del empleado de las obligaciones y prohibiciones contractuales reglamentarias”*, por lo que del mencionado texto se observa que la sociedad demandada de forma taxativa señaló que el presunto incumplimiento de las obligaciones laborales del demandado adquiriría la connotación de “grave”.

Pues bien, dentro de las obligaciones principales que el demandante tenía en el cargo de conductor se encuentra la de “Cumplir las normas de las señales de tránsito para evitar accidentes o sanciones”, “mantener en regla todos los requisitos y documentos requeridos para el tránsito del vehículo como la licencia de conducción y los seguros y todos aquellos requeridos por las autoridades correspondientes”, funciones que específicamente le fueron citada al actor en la carta de terminación del contrato de trabajo, misma que se encuentra en el Manual de Descripción y Perfil de los Cargos de Trabajadores de CLUSUPOL 2014 y que reposa a folio 35 archivo 04 del expediente virtual, documento que no fue tachado ni desconocido por lo que tiene pleno valor probatorio.

De ahí que, al haber aceptado el demandante ser acreedor de varios comparendos impuestos al carro que él conducía, incumplió con la obligación citada en el Manual de 2014, misma que fue calificada como grave en el Reglamento Interno de Trabajo y por tanto estaba la accionada en la facultad para terminar con justa causa el contrato de trabajo, aunado a que el comportamiento del actor fue catalogado como “una conducta reiterativa y una falta total de respeto por las normas de tránsito así como el daño a los intereses económicos” de la demandada, por lo que la demandada señaló como causal de terminación del contrato “todo acto inhumano o delictuoso que el trabajador cometa en el establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus funciones”, y es que no es un actuar correcto de un trabajador que ejerce funciones de conductor desconocer las normas de tránsito que propenden por la seguridad de todos los actores viales, ni tampoco el ocultamiento de las sanciones impuestas por la vulneración de esas normas al empleador.

Ahora, señala el apoderado del actor que no se siguió el procedimiento establecido en el Reglamento Interno, sin embargo ello no fue así, pues además de que si procedía el despido en la medida en que la falta grave conllevaba a la terminación del contrato, también le fue garantizado el procedimiento contemplado en dicho Reglamento, pues el inciso segundo del art. 51 del precepto citado señala que los funcionarios del Club “adelantarán la respectiva diligencia, conceptuando el procedimiento a

seguir, contemplando si hubo violación al Reglamento de Trabajo”, procedimiento que como se indicó con antelación fue seguido por el Club y que inició con la investigación de fecha 21 de julio de 2017 y finalizó el 16 de febrero de 2018 con la notificación de la decisión respectiva.

Finalmente, con relación al presupuesto de inmediatez que debe estar implícito en todo acto de despido, contrario a lo señalado por la juez a quo observa la Sala que en este asunto lo sucedido fue que la demandada actuó con mesura y prudencia al no dar por terminado el contrato de trabajo inmediatamente tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en los años 2015 a 2017, pues tal y como lo manifestaron los declarantes, y como se señaló en todo el proceso de investigación, el Club consideró que era necesario revisar que en realidad hubieren ocurrido las situaciones fácticas finalmente descritas en la carta de terminación del contrato de trabajo, recaudar las pruebas, escuchar al demandante, entre otros, aspectos que se surtieron desde el 21 de julio de 2017 cuando se dio apertura a la investigación, el 4 de septiembre del mismo año se escuchó en versión libre al demandante, el 22 de noviembre de 2017 se evalúa la decisión dar por terminado el contrato de trabajo, el 12 de enero de 2018 se evalúa los antecedentes disciplinarios del actor y la decisión de terminación del contrato le fue notificada en febrero de 2018, lo que muestra que CLUSUPOL actuó dentro de un término prudencial para finiquitar la relación laboral, y en tales circunstancias no existe duda alguna de la relación de causalidad inmediata entre la fecha de las presuntas faltas y la data del despido.

Señaló la juez que la demandada en la contestación a la demanda había indicado tener conocimiento de los hechos objeto del despido solo hasta mayo de 2017, versión que no concordaba con lo expuesto por el testigo Julio César Monroy, empero dicho declarante no mencionó de manera expresa un año o fecha determinada en que la accionada tuvo conocimiento de los hechos motivo del despido, lo que señaló fue que en el momento en que se fue a vender el vehículo conducido por el actor fue cuando se dieron cuenta de los comparendos, pero no contradijo o indicó algo diferente a lo expuesto en la contestación por la accionada.

Ahora, no desconoce la Sala que los hechos acaecieron incluso en el año 2011 pues en la carta de terminación así se le menciona al actor, se le pone de presente la infracción de tránsito cometida el 6 de octubre de 2011, pero se reitera, el empleador tuvo conocimiento de esos hechos hasta el 18 de mayo de 2017, data que no fue cuestionada o controvertida en este asunto, y luego de ello se surtió la investigación respectiva para finalmente concluir que las actuaciones del actor resultaban graves, y ameritaban la terminación del contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, dado que la conducta del trabajador no solo fue una vulneración grave a sus obligaciones sino también se tipificó como un acto inmoral y se cumplió el procedimiento señalado en el reglamento interno, se revocará los numerales tercero y cuarto de la decisión de primera instancia para en su lugar absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia al no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

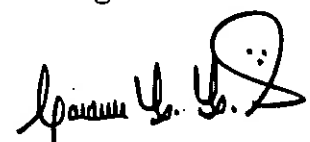
PRIMERO: REVOCAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo (2°) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas y, en su lugar, **ABSOLVER** al CLUB DE SOBOFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL –CLUSUPOL- de las pretensiones de indemnización por despido sin justa causa y costas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FLOR STELLA BARRIGA TORRES

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2020 00455 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de ambas partes contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, además, se estudiará la sentencia de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se condene a la reliquidación de la pensión de jubilación bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, junto con la indexación, intereses moratorios, costas, agencias en derecho y lo ultra y extrapetita. (fl.54 archivo 01).

Como sustento de sus pretensiones, señaló que nació el 16 de marzo de 1947, desde el 1 de septiembre de 1970 se afilió al ISS, posteriormente, fue vinculada a la ESE Hospital Santa Clara desde el 17 de febrero de 1993 hasta el 30 de junio de 2010, momento en que cotizó a CAJANAL.

La extinta CAJANAL, a través de resolución N° 45656 del 7 de septiembre de 2008, negó a la actora la reliquidación de la pensión, sin embargo, mediante resolución PAP 00801 del 4 de agosto de 2010 dicha Caja reliquidó la pensión elevando la cuantía a la suma de \$804.437.40 a partir del 30 de junio de 2010, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, y por acto administrativo RDP 003452 de 28 de enero de 2015 reliquidó nuevamente

la prestación aumentando la cuantía a \$827.484 efectiva a partir del 1 de julio de 2010.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

contestó y se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, con fundamento en que la actora es beneficiaria del régimen de transición, contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones contaba con más de 40 años de edad y 15 años de servicio adquiriendo el status jurídico de pensionada el día 01 de diciembre de 2003. Por lo tanto, al estar cobijada por el régimen de transición se le reconoció su pensión con 55 años de edad, 20 años de servicio y con el 75% del promedio de lo devengado en los diez últimos años y los factores salariales que se tuvieron en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994.

Agregó que con relación a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez con el 90% del promedio de los salarios devengados durante los diez últimos años de servicio, no era procedente toda vez que el Acuerdo 049 de 1990 en su artículo 1 contempla a quiénes le es aplicable, siendo solamente aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, calidades que no ostenta la pensionada.

Presentó excepciones de fondo que denominó falta de causa e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación. (archivo 03).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 5 de julio de 2022, condenó a la demandada a reconocer a la actora la suma de \$15.481.043 por concepto de diferencia de mesadas pensionales desde el 8 de abril de 2017 hasta el 30 de junio de 2022.

Condenó a la UGPP a continuar pagando a la demandante la mesada pensional en cuantía de \$1.584.963.

Autorizó a la accionada para que realice el trámite de la cuota parte o bono pensional a las entidades que concurren con la financiación de la mesada pensional y realice los descuentos correspondientes al sistema de salud.

Condenó en costas a la UGPP y declaró no probadas las excepciones.

Consideró la juez que con la nueva postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resultaba posible el reconocimiento de la pensión de vejez de la actora con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 teniendo en cuenta los tiempos servidos en el sector público y los cotizados al ISS por cuenta de empleadores privados, por ello, ordenó la reliquidación pensional teniendo en cuenta 1367 semanas sobre las que no había discusión y una tasa de reemplazo del 90%.

Con relación a la prescripción, indicó que se encontraban prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 8 de abril de 2017, pues esa había sido la fecha en que se había notificado la negativa de la entidad de reconocer la reliquidación pensional y dentro de los tres años siguientes se había interpuesto la demanda judicial.

Frente a los intereses moratorios, manifestó que no había lugar a condenar por ese concepto en la medida que la reliquidación pensional se otorgaba a raíz de un cambio jurisprudencial.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE** argumentó primero que para la fecha de causación debe tenerse en cuenta que con radicado 2019 9500503176192 de 17 de octubre de 2019 mediante el cual se solicitó a la UGPP la reliquidación de la pensión, y es desde esta fecha en que comienza a contarse el término prescriptivo, motivo por el que debe reconocerse la diferencia pensional desde el 17 de octubre de 2016, y en segundo lugar, proceden los intereses moratorios conforme a lo dispuesto por la sentencia SL3130 de 2020 radicado 66868.

UGPP: señala en el recurso que no procede la reliquidación de la pensión acumulando tiempos públicos y privados, pues lo adecuado es, como efectivamente lo hizo la demandada, reconocer la prestación bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, por ello, solicita se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia junto con la condena en costas.

ALEGACIONES

El apoderado de la UGPP presentó alegaciones finales, indicando que no procede la reliquidación porque el Acuerdo 049 de 1990 no es aplicable a la pensión de la demandante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente o no reliquidar la pensión de vejez de la demandante bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, en caso afirmativo a partir de qué fecha se debe reconocer y si hay lugar a condenar por concepto de intereses moratorios.

Elementos de prueba relevantes

Archivo 01

- A folio 7, cédula de ciudadanía de la actora que acredita que nació el 16 de marzo de 1947.
- A folio 7, reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES.
- A folio 11, certificación de tiempos laborados.
- A folio 22, resolución PAP 008014 de 4 de agosto de 2010 expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.
- A folio 26, resolución RDP 003452 de 28 de enero de 2015.
- A folio 41, resolución RDP 001643 de 23 de enero de 2020.
- A folio 50, resolución RDP 007541 de 24 de marzo de 2020.

Archivo 03

- A folio 4, 51, 88, certificación de información laboral.
- A folio 33, Resolución SOP 201901030202.
- A folio 38, Resolución SOP 202001003898.
- A folio 93, Resolución SOP 202001005193.
- A folio 116, Resolución SOP 201400064548.
- A folio 123, Resolución SOP 201400040631.

Caso concreto

En el presente caso la demandante pretende la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta la tasa de reemplazo contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la suma de los tiempos que laboró en el Hospital Santa Clara y las semanas cotizadas al ISS, y con una tasa de reemplazo del 90%.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición a favor de aquellas personas que a la entrada en vigencia de la referida norma, es decir, a 1° de abril de 1994, tuvieran 35 años de edad si es mujer o 15 años de servicios, a fin de que les fuera aplicado el régimen pensional anterior al cual se encontraran afiliados en cuanto a la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto; régimen que fue limitado por el Acto legislativo 1 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, salvo para quienes a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo contaran con 750 semanas a quienes se les extendió el régimen de transición hasta el año 2014.

En el caso de autos, la demandante es beneficiaria del régimen de transición conforme se deduce de los actos administrativos arrimados al plenario, mediante los cuales se reconoció la pensión en el marco de la Ley 71 de 1988, ello porque contaba a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 con 47 años de edad.

Pretende la actora la reliquidación de la pensión que viene disfrutando en virtud de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y con una tasa de reemplazo del 90% tal y como lo señala dicho Acuerdo por la aplicación del cambio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral contenido entre otras en la sentencia SL 1981 de 2020.

Pues bien, lo primero que se ha de señalar es que la magistrada ponente considera que para la aplicación de las normas de seguridad social en pensiones se debe tener en cuenta el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, esto es, la aplicación del principio de inescindibilidad de la ley, que consiste en que el trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la ley 100 de 1993, le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley, y, en consonancia, la aplicación de las normas anteriores se debe realizar atendiendo en su integralidad los requisitos de edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto señalados en ellas.

De tal manera que al consagrar la Ley 100 de 1993 en el artículo 36 los requisitos que se mantenían de la norma anterior para que se aplicara a las personas que cumplieran los requisitos de transición, se encuentra que ese grupo poblacional se encontraba cubierto por una norma especial que regulaba la suma de tiempos públicos y privados contenida en la Ley 71 de 1988, que consagraba de manera expresa los requisitos de tiempo y semanas cotizadas, la edad y la tasa de reemplazo. Aunado a que la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional solo aplicaba el

Acuerdo 049 de 1990 teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados para aquellas personas que no pudieron cumplir los requisitos de la Ley 71 de 1988 o de la Ley 33 de 1985 o del mismo Acuerdo 049 de 1990 con la especificidad de semanas exigidos en cada uno de ellos, siendo necesario para garantizar el derecho a la pensión reconocerlo con la sumatoria de tiempos públicos y privados (sentencias proferidas por la Corte Constitucional, SU-769 de 2014, SU 057 de 2018 y SU 090 de 2018).

No obstante lo expuesto, en consideración al artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 7 del CGP que consagran la aplicación del precedente jurisprudencial, se tendrá en cuenta el cambio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral respecto de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para la reliquidación de la pensión con sumatoria de tiempos públicos y privados contenido entre otras en las sentencias SL 1981 de 2020, SL3538-2021, SL 3801-2021, SL 2776-2021 y SL 2061-2021).

Revisado el acervo probatorio se encuentra que la actora prestó servicio al Hospital Santa Clara que fue cotizado a la Caja Nacional de Previsión Social, entidad que expidió certificación electrónica de tiempos de servicio desde el 17 de febrero de 1993 hasta el 30 de junio de 2009, y a varias empresas del sector privado que cotizaron al ISS, para un total de 1367 semanas.

Al aplicar el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 que señala la tasa de reemplazo respecto del número de semanas laboradas 1367, corresponde aplicar el 90% sobre el IBL de liquidación de los últimos diez años que es el más favorable, y de conformidad con las operaciones aritméticas realizadas por el liquidador asignado al Tribunal y señalado en cuantía de \$1.103.312, que al aplicarse la tasa de reemplazo de 90% genera una primera mesada para el año 2010 de \$992.980.

Ahora, dado que mediante Resolución 19136 de 5 de julio de 2005 CAJANAL reconoció pensión de vejez a la señora Flor Stella Barriga efectiva a partir del 1 de enero de 2003 en cuantía de \$472.244,89, reliquidada en acto administrativo RDP 003452 de 28 de enero de 2015 teniendo en cuenta 1367 semanas, una tasa de reemplazo de 75% y un ingreso base de liquidación de \$1.103.312, generando una primera mesada pensional de \$827.484 a partir de 1 de julio de 2010 (fl.26 archivo 01), hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión.

Señala el apoderado de la parte actora que las diferencias pensionales deben reconocerse desde el año 2016 por cuanto la reclamación se llevó a cabo el 17 de octubre de 2019, y no desde el año 2017 como lo tuvo la juez de primera instancia.

Al respecto, se evidencia que la demandante elevó reclamación de reliquidación de la pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 el 17 de octubre de 2019, petición que le fue negada por la accionada a través de Resolución RDP 001643 de 23 de enero de 2020 (fl.41 archivo 01), decisión contra la que fue interpuesto el recurso de apelación (fl.45 archivo 01), el que fue desatado mediante acto administrativo RDP 007541 de 24 de marzo de 2020 notificado el 8 de abril de ese mismo año (fl.50 archivo 01 y fl.13 archivo 03), es decir, a partir de ese momento contaba la actora con tres años para interponer la demanda judicial para que la reclamación administrativa tuviera la virtud de interrumpir los efectos de la prescripción, es decir hasta el 8 de abril de 2022, y debido a que la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2020 (fl.69 archivo 01), le asiste razón al apoderado de la demandante pues debe condenarse al pago de las diferencias pensionales a partir del 17 de octubre de 2016 en adelante, mesada que para dicho año asciende a la suma de \$1.228.212, valor que resulta de tener en cuenta una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación que no se encuentra en discusión, por lo que se modificará la decisión de primera instancia en este aspecto.

De otra parte, indica el apoderado de la actora que procede el pago de intereses moratorios, y en efecto, del art. 53 constitucional se desprende el derecho de los pensionados a recibir oportunamente sus mesadas pensionales, norma que fue desarrollada a través del art. 141 de la Ley 100 de 1993, que incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora.

En este orden de ideas, los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son más que una forma de exhortar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio, esta sería la única forma de ingreso para la subsistencia de las personas que han perdido su fuerza laboral.

Lo anterior, también se corrobora con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencia C-367 de 1995, cuando indica:

“No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, (...). Además, ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente

resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las entidades correspondientes”.

Dice el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

“Intereses de mora. *A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Y la Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, señala lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto, la Corte debe recordar que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas (...) quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, (...) al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago".

Ahora bien, cabe precisar que la naturaleza de los intereses moratorios es resarcitoria y no sancionatoria, por lo que se entienden causados desde el vencimiento del término legal que tiene la entidad previsor de definir la situación pensional del afiliado y su reconocimiento es ajeno al concepto de buena o mala fe o a las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional, así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, entre ellos en las sentencias 26728, 41706 de 2011 y 46502 de 2011.

El mismo órgano estableció que los intereses moratorios no eran procedentes frente a reajustes de la pensión o ante saldos que no

involucraban la totalidad de la mesada pensional. (Radicación n.º 13717 del 30 junio de 2000). No obstante, tal y como lo señala el apoderado de la demandante, al realizar un nuevo estudio la Corporación señaló *in extenso* en sentencia SL3130-2020 que dichos intereses también procedían tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario.

Paralelamente, la misma Corporación se ha referido sobre la moderación de la aplicación de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. (Sentencia SL-787-2013 con radicación 43602, reiterada en las sentencias emitidas en los procesos 44526, 44454, y 45312), como por ejemplo cuando el reconocimiento que se realiza es por aplicación de la jurisprudencia (SL1364-2018, SL508-2020).

Es así como en sentencia SL4794 de 2019 señaló: "...si bien es cierto la Sala no ha gravado a las administradoras en algunos casos excepcionales por el referido concepto, esto ha obedecido a casos puntuales, entre los cuales se pueden enunciar las pensiones no reguladas por la Ley 100 de 1993 por cambio de criterio jurisprudencial (SL4650-2017), la nulidad por traslado de régimen (SL1688-2019), cuando al elevar la solicitud a la entidad no se cumplen los requisitos (SL37047-2018), en los casos de controversia entre beneficiarios..."

De ahí que como en el presente caso se reconoce la reliquidación de la pensión debido al cambio de jurisprudencia, dicho aspecto resulta ser un eximente de los intereses solicitados, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia así lo ha señalado en su jurisprudencia cuando expone que resulta procedente no gravar a las administradoras en casos excepcionales y puntuales, entre los cuales se puede enunciar la aplicación del criterio jurisprudencial (SL4650-2017), máxime cuando en este caso la actuación de la entidad demandada estaba amparada en una preceptiva de orden legal vigente para el momento en que se cumplió la reclamación por la interesada, esto era el reconocimiento pensional a la luz de las previsiones de la ley 71 de 1988, motivo por el que se confirmará la absolución por concepto de intereses moratorios.

Finalmente, señala la apoderada de la UGPP que no debe imponerse costas a su representada, sin embargo, el art. 365 del CGP en su numeral 1º señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, en este caso, fue la demandada, y si el juez las encontró causadas se confirmará la decisión también en este punto.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá remitir copia de esta

providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia proferida el 5 de julio de 2022, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, los cuales quedarán así: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reliquidar la pensión reconocida a la señora FLOR STELLA BARRIGA TORRES teniendo en cuenta una tasa de reemplazo de 90%; a pagar las diferencias entre las mesadas pensionales pagadas a partir del 17 de octubre de 2016, teniendo en cuenta como mesada para el año 2016 la suma de \$1.228.212 y sus reajustes legales para los años siguientes, y declarar probada la excepción de prescripción de las diferencias causadas antes de 17 de octubre de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primera instancia.

TERCERO: SE ORDENA por secretaría remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS JOSÉ BAUTISTA SOLANO

DEMANDADO: PAPELES PRIMAVERA S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICADO: 11001 31 05 013 2017 00558 03

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la nulidad de la conciliación realizada ante el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá; la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo; además, pretende que se declare que el accidente sufrido por el demandante el 9 de noviembre de 2008 tiene origen laboral. En consecuencia, solicita se ordene el reintegro y reubicación del demandante en un cargo adecuado con su condición de salud, como también solicita se ordene el pago de salarios dejados de percibir.

De igual forma, solicitó se condene a PAPELES PRIMAVERA a pagar la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se declare la culpa patronal, se condene a la ARL SEGUROS BOLÍVAR al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez junto con el retroactivo pensional e interés corriente correspondiente; se paguen las condenas de manera indexada, se realicen las declaraciones y condenas ultra y extra petita, se condene en costas y agencias en derecho (cuaderno 01, archivo 1, fl. 4 y 256).

Como sustentó de sus pretensiones, relató que celebró contrato de trabajo verbal con la demandada PAPELES PRIMAVERA el 2 de noviembre de 2008; que al momento de la terminación del contrato se desempeñaba como administrador de la finca San Agustín donde desempeñaba labores de oficios varios. Expuso que, en vigencia del contrato, el día 09 de noviembre de 2008, mientras el demandante se encontraba realizando labores de mantenimiento y arreglo de una gotera en el techo de la finca y se partió una teja, causando la caída del demandante y que quedara inconsciente.

Adujo la parte activa, que su esposa al ver lo sucedido lo socorrió con ayuda de su hijo y unos vecinos, quienes lo remitieron al Hospital de la Mesa; posteriormente, fue trasladado al Hospital Universitario de San José en Bogotá. Afirmó el actor que, pasados los días, el empleador fue a visitarlo al Hospital y le recomendó no decir que el accidente había ocurrido mientras estaba trabajando.

Señaló que, a mediados del mes de noviembre de 2008, la esposa del demandante se percató que el accidente no había sido reportado a la ARL por lo que el señor Bautista radicó una carta ante Seguros Bolívar explicando las razones del accidente. Informó que, para enero de 2009, el empleador lo citó en la oficina para que firmara un contrato de trabajo por escrito bajo el argumento que la ARL le exigía dicho documento para tramitarle la pensión; que el 2 de julio de 2009 el demandante informó al empleador que Seguros Alfa había determinado una pérdida de capacidad laboral permanente con porcentaje de 67.45% de origen común, por lo que se le comunicó que debía solicitar la pensión ante PORVENIR, sin embargo, dicha prestación le fue negada bajo el argumento de que no cumple con el requisito de cotización de semanas en los últimos tres años.

Finalmente, informó que el 5 de mayo de 2010 PAPELES PRIMAVERA dio por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y sin que mediara justa causa y únicamente le pagó lo correspondiente a prestaciones sociales, pero no pagó ninguna indemnización.

PAPELES PRIMAVERA S.A. allegó contestación oponiéndose a las pretensiones en su contra al considerar que lo que se pretende ya fue objeto de conciliación, por ende, se entiende que está cobijado por el efecto de cosa juzgada y no puede estudiarse su procedencia.

Propuso como excepción las que denominó como prescripción, cosa juzgada, indebida acumulación de pretensiones, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, mala fe del demandante, inexistencia de vicio del consentimiento al momento de suscribir acta de conciliación, inexistencia de accidente de trabajo y genérica (cuaderno 01, archivo 1, fl. 138 y 281).

SEGUROS BOLÍVAR S.A. se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que el accidente del trabajador no fue de origen laboral sino común y, además, se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

Propuso como excepciones las de inexistencia de accidente laboral, inexistencia de obligación por parte de la Compañía Seguros Bolívar y prescripción (cuaderno 01, archivo 1, fl. 214 y 298).

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a través de curador ad litem, allegó escrito oponiéndose a las pretensiones de la demanda y manifestó que se atenía a lo probado en el transcurso del proceso.

Propuso como excepción previa la que denominó como oposición a que materialicen la prueba testimonial y como excepción de fondo las denominadas como inexistencia de la obligación a cargo de Seguros Alfa S.A., inexistencia de solidaridad, prescripción, excepción genérica, compensación y ultra y extra petita (cuaderno 01, archivo 1, fl. 334).

OTRAS ACTUACIONES

En audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, el juez de conocimiento realizó la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, sin embargo, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, se dispuso que dicha audiencia sería reconstruida por cuanto una vez se revisó el registro audiovisual de dicha diligencia, se advierte que culmina con el decreto de pruebas en favor de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., y según el acta de dicha diligencia, en esa oportunidad también se decidió sobre el decreto de pruebas en favor de Seguros de Vida Alfa, pero ello no quedó registrado en la grabación.

Así las cosas, mediante, audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021, se dispuso reconstruir la última parte de la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, únicamente sobre el decreto de pruebas en favor de Seguros de Vida Alfa.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2022, absolvió a las demandadas de las pretensiones en su contra y declaró probadas las excepciones de cosa juzgada, cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones.

Como fundamento de su decisión, precisó, en primer lugar, que frente a la validez de la conciliación efectuada ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, no se precisan los motivos o las razones por las cuales se considera que dicha conciliación es nula, sin embargo, indicó que esta tiene plena validez por cuanto una vez se analizaron las pruebas y de la lectura

del acta, no se evidencia que el demandante la hubiera firmado bajo presión o que se hubiese inducido por el funcionario que la aprobó en error al demandante, o que hubiese actuado bajo engaño o fraude con el fin de dañar al demandante. En ese sentido, no se advierte la presencia de elemento alguno que vicie el acuerdo conciliatorio que dio por finalizado el proceso que cursó en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá pues dicho acuerdo respetó los requisitos del artículo 1502 del C.C.

De igual forma, expuso el A quo que la conciliación no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, puesto que en dicho momento se pretendía que se declarara que el accidente fue de origen laboral, igual que en este proceso y la parte demandada se opuso, entonces las pretensiones eran discutibles y por ello se trataba de hechos inciertos por cuanto no se contaba con una prueba concluyente que permitiera determinar que el origen fue laboral, por lo que era completamente viable la conciliación.

Al respecto, concluyó la juez indicando que, la conciliación celebrada ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá tiene plena validez y, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada lo que impide volver a pronunciarse sobre aspectos que ya fueron juzgados, esto es, sobre las pretensiones de este proceso dirigidas a obtener la declaratoria de un accidente de trabajo y sus consecuencias, así como la terminación del contrato por mutuo acuerdo, pues ello ya fue zanjado por una autoridad judicial competente.

De otra parte, frente a las pretensiones de reintegro por estabilidad laboral reforzada, pago de la indemnización del artículo 361 y la pensión de invalidez, precisó que, en virtud de la cosa juzgada derivada del acuerdo conciliatorio, no está en discusión que el contrato terminó por mutuo acuerdo entre las partes, es decir, que no operó una terminación unilateral del mismo por parte del empleador, razón por la que no opera la estabilidad, por cuanto se resalta que aquella procede en los casos donde el trabajador es objeto de despido por lo que se absolverá a la demandada de las pretensiones de reintegro y pago de la indemnización.

Ahora, frente a la pretensión que se ordene el reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de Seguros Bolívar con ocasión al accidente ocurrido el 9 de noviembre de 2008 por considerar que fue de origen laboral, adujo que en el acuerdo conciliatorio celebrado uno de los puntos que se conciliaron y por ende hicieron tránsito a cosa juzgada, era el origen del accidente y teniendo en cuenta que uno de los aspectos consignados era que el accidente fue de origen común y no laboral, no es posible acceder a la pensión de invalidez pretendida porque esta solo se origina cuando hay accidentes de origen laboral y ello no se acreditó.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente con sustento en los siguientes puntos:

1. La nulidad de la conciliación se fundamenta en el hecho que el derecho a la estabilidad reforzada se consolidó como un derecho cierto e indiscutible; además, la situación de terminación del contrato por Papeles Primavera ocurrió el 5 de mayo de 2010 y, Papeles Primavera consintió que conocía de la invalidez del demandante desde el 2009
2. La ARL BOLIVAR no celebró ninguna conciliación con el demandante; además, el derecho pensional no prescribe, solo las mesadas.
3. En la conciliación que se efectuó ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá nunca se tocó el tema de pensión; el dictamen tampoco fue demandado ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.
4. Finalmente, adujo que se reitera que solicitó en varias oportunidades que se decretara de oficio el testimonio de Sandra, sin que el juzgado accediera a tal solicitud.

ALEGACIONES

Los apoderados de las demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y PAPELES PRIMAVERA S.A., allegaron escrito de alegatos finales.

El apoderado de SEGUROS BOLÍVAR manifestó que el tema del origen del accidente sufrido por el demandante el 09 de noviembre de 2008 ya había sido discutido previamente, además adujo que no es del todo ajeno que las demás pretensiones son idénticas a lo pretendido en la demanda del 2013, razón por la cual es clara la ocurrencia de una cosa juzgada. Finalmente, indicó que las patologías del demandante son de origen común y no laboral.

El apoderado de PAPELES PRIMAVERA señaló que estamos ante un caso de cosa juzgada pues lo pretendido en la demanda quedó zanjado en el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si en el presente caso el acuerdo de conciliación celebrado entre el accionante y PAPELES PRIMAVERA fue válido y si se configuró la institución jurídica denominada cosa juzgada. En caso contrario, se verificará si hay lugar a declarar el accidente como uno de carácter laboral, si se afectó el derecho a la afectación a la estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia su reintegro, junto con el pago de la indemnización y los salarios dejados de percibir. Subsidiariamente, se verificará si procede el reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de Seguros Bolívar.

Elementos de prueba relevantes:

Cuaderno 01, archivo 1

- A folio 50, contrato de trabajo individual a término indefinido suscrito por el demandante y Papeles Primavera S.A.
- A folio 54, constancia de terminación de contrato laboral por mutuo acuerdo, suscrita el 10 de marzo de 2010.
- A folio 55, liquidación final de prestaciones sociales elaborada el 15 de mayo de 2010.
- A folios 61 y siguientes, historia clínica del demandante.
- A folio 79, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral elaborado por Seguros de Vida Alfa S.A., con fecha 01 de julio de 2009.
- A folio 82, comunicación aclaratoria sobre los hechos del accidente dirigida por el demandante a Seguros Bolívar, con fecha de radicado 26 de diciembre de 2018.
- A folio 84, respuesta de Seguros Bolívar al informe del accidente donde indican que no se cumplen los requisitos para catalogar el accidente como uno de carácter laboral.
- A folio 88, comunicación emitida por Porvenir por medio de la cual se le puso de presente al demandante que no acredita el requisito de 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez.
- A folio 153, acuerdo de voluntades entre el demandante y Papeles Primavera por valor de \$52.000.000
- A folio 160, acta de audiencia de conciliación celebrada el 03 de septiembre de 2014 ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.
- A folio 163 – 178, escrito de subsanación de la demanda radicada ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.
- A folio 181, contestación de la demanda que Papeles Primavera radicó ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.
- A folio 225, informe de accidente de trabajo.
- A folio 226, solicitud de información adicional requerida por Seguros Bolívar ante el empleador.
- Interrogatorio de parte de los representantes legales de las empresas demandadas.

Caso Concreto

A fin de desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandante contra la sentencia de primera instancia, en primer lugar, procederá la Sala a determinar la validez del acuerdo de conciliación celebrado por el demandante ante el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

Al respecto, se pone de presente que mediante sentencia CSJ SL-8564-2017 con radicado No. 48874 de 14 de junio de 2017, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró decisiones sobre los efectos de toda acta de conciliación y la procedencia del estudio de nulidad de estas, así:

“(...)” “En la sentencia SL18096-2016, reiterada más recientemente en la providencia CSJ SL, 17 may. 2017, Rad. 49251, se sostuvo:

Ahora, sobre la conciliación celebrada en los términos en que se suscribió la que aquí concita la atención de la Sala, la Corporación, en reciente sentencia SL18096-2016, dijo lo siguiente:

2º) En torno a la validez de la conciliación y el efecto de cosa juzgada

Concerniente a la conciliación, como forma anormal de terminación de los procesos o como modo amigable de evitar futuros pleitos, esta sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, del 6 de jul.1992, rad. 4624, de la extinguida Sección Segunda, siguiendo las orientaciones de la Sala Plena de la Corporación, que en ese entonces actuaba como guardiana de la Constitución de 1886, así como la de otros pronunciamientos de las dos secciones de la sala que al efecto citó, y la opinión autorizada de un conocido tratadista nacional que igualmente transcribió, sentó la regla de que el efecto de cosa juzgada que los artículos 20 y 78 del Código Procesal del Trabajo le atribuían a la conciliación producida en juicio o fuera de él, solo era válido «si además de cumplirse a cabalidad con los requisitos externos de validez del acto se configura un real acuerdo conciliatorio que no vulnera para nada la ley». Para esta conclusión, la Sección Segunda acogió la tesis de que la conciliación es un desarrollo de la autonomía de la voluntad, y desechó la otra en boga, según la cual la conciliación es un acto procesal, que como tal impedía su enervación en proceso posterior.

Reiteró la Corte en esa oportunidad, que la conciliación «trata esencialmente de un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiam actus; y por ser un acto o declaración de voluntad, queda... sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil».

Así mismo precisó, respecto de la transacción, y luego de recalcar las diferencias sustanciales y procesales que tenía con la conciliación, «que si bien la transacción al igual que la conciliación producen el efecto de cosa juzgada en última instancia, siempre podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión cuando mediante cualquiera de tales actos o declaraciones de voluntad se transgrede la ley».

Luego, en providencia CSJ SL, del 4 de mar. 1994, rad. 6283 la Corte fue enfática en advertir que «cuando la conciliación es llevada a cabo ante funcionario competente, juez laboral o inspector del trabajo, produce por virtud de los artículos 20 y 78 del C.P. de T., el efecto de cosa juzgada. Lo anterior conlleva a que la conciliación no pueda, en principio, ser modificada por decisión alguna. Por tanto, la conciliación como las sentencias, no sólo son obligatorias, sino que por virtud de ese efecto, son definitivas e inmutables».

3º) Procedencia de la revisión de una conciliación en un proceso ordinario laboral

En fallo CSJ SL, del 8 de nov. 1995, rad.7793, esta Corporación recordó que «de conformidad con la jurisprudencia de la Corte (...) los efectos de cosa juzgada de la conciliación solamente se producen cuando el acuerdo de voluntades no está afectado por un vicio del consentimiento que lo invalide. Por esta razón la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad excepcional de revisar en juicio las conciliaciones laborales, mientras que la ley no permite la revisión de los fallos judiciales en proceso diferente a aquél en que se produce la sentencia».

Desde entonces, fue usual que el efecto de cosa juzgada de una conciliación, fuera demandado en proceso ordinario posterior en procura de su nulidad, lo que significó que ese efecto fuera relativo, en tanto no adquirían la inmutabilidad propia de las decisiones judiciales que estaban debidamente ejecutoriadas, precisamente por estar afectadas por algún vicio en el consentimiento, causa u objetos ilícitos o una violación de derechos ciertos e indiscutibles.

5º) Conclusión: En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.

Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.

Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.

Sin embargo, puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita... “(...)”

Adicionalmente, se recuerda que el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo que implica siempre una solución persuasiva del conflicto, donde las partes logran la avenencia a través de distintos medios negociales, como pueden ser la transacción (concesiones mutuas), la renuncia o desistimiento y el allanamiento (concesión de una sola parte), y su validez y eficacia dependerá del concurso del libre

consentimiento de ambas partes y de su capacidad para llevar a cabo actos disposición.

Dicho ello, se advierte que en el presente caso no es objeto de controversia que entre el señor LUIS JOSÉ BAUTISTA SOLANO y PAPELES PRIMAVERA S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual estuvo vigente desde el 01 de noviembre de 2008 hasta el 5 de mayo de 2010, también se encuentra demostrado que el 9 de noviembre de 2008 el demandante sufrió un accidente mientras cambiaba una teja en la finca donde vivía y también laboraba.

Adicional a lo anterior, se encuentra demostrado que bajo el radicado 11001310501820130017400 cursó ante el Juzgado 18 Laboral de Bogotá proceso ordinario laboral entablado por el hoy demandante contra su empleador, PAPELES PRIMAVERA S.A.; a través de dicha demanda, el actor pretendía que se declarara la nulidad absoluta del documento de terminación por mutuo acuerdo; que se declarara que el accidente sufrido había sido de carácter laboral, por ende solicitaba el reintegro y su reubicación como también el pago de los salarios dejados de percibir, la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, el pago de daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales (cuaderno1, fl. 166).

El mencionado proceso laboral termino por acuerdo conciliatorio celebrado ante dicho juzgado, de conformidad con el acta visible a folio 160 del cuaderno principal.

Pretende el demandante la declaratoria de nulidad del acta de conciliación celebrada entre las partes el 03 de septiembre de 2014, no obstante, como lo señalo la A quo, no indicó en el escrito de demanda los motivos de la presunta nulidad, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1502 del Código Civil, advirtiéndolo, además, que al momento de sustentar el recurso de apelación, manifestó el apoderado de la parte activa que el derecho a la estabilidad laboral reforzada era cierto e indiscutible por lo que no podía ser objeto de conciliación.

Revisada el acta de conciliación visible a folio 60 del cuaderno principal se evidenció que la misma se desprende de un acuerdo previamente realizado por el demandante y PAPELES PRIMAVERA S.A., el 26 de agosto de 2014 por la suma de \$52.000.000. y se dispuso en el acta:

“como quiera que las partes han llegado a un acuerdo sobre los hechos y pretensiones de la demanda y el mismo no desconoce ni transgrede derechos ciertos e indiscutibles de la parte actora, procede el Despacho a impartirle su aprobación; recordando a las partes que el presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace transito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 22 y 78 del C.P.L.S.S.”

De igual forma, en el acuerdo de voluntades que sirvió de base para la conciliación y visible a folios 153 y subsiguientes, se acordó:

SEGUNDA. – Para solucionar las discrepancias planteadas a la acción judicial cursante ante el despacho del señor Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, el señor CESAR AUGUSTO BARON ARDILA en su condición de Representante Legal de PAPELES PRIMAVERA S.A., reconocerá al Señor LUIS JOSE BAUTISTA SOLANO a título de SUMA UNICA, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000), imputable a los derechos reclamados o a cualquier otro derecho laboral, pensional o por perjuicios causados no mencionados, originado en la relación laboral que existió entre las partes con lo que se pone fin a cualquier reclamación de tipo laboral, pues los valores acordados serán imputables a cualquier derecho prestación social de carácter laboral actual o futura así no se haya mencionado específicamente.

...

QUINTO. – El señor LUIS JOSE BAUTISTA SOLANO recibe a satisfacción de parte de la empresa demandada PAPELES PRIMAVERA S.A., representada legalmente por el Doctor CESAR AUGUSTO BARON ARDILA, un CHEQUE DE GERENCIA DE BANCOLOMBIA No. 309631 por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000), de fecha 25 de agosto de 2014.

SEXTO: Que, como consecuencia del presente acuerdo, el señor LUIS JOSE BAUTISTA SOLANO en su condición de demandante a través de su apoderado DR. FERNANDO ROMERO AVILA, se compromete a solicitar ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, expediente 2013-00174 la terminación del proceso, incluyendo a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., vinculada como demandada dentro del citado proceso.

El acuerdo en mención fue aprobado por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito en la audiencia de conciliación celebrada el 3 de septiembre de 2014, en cuya acta se señaló que las partes llegaron a un acuerdo sobre los hechos y pretensiones de la demanda y el mismo no transgrede derechos ciertos e indiscutibles de la parte actora. El acta en mención al igual que el acuerdo fue suscrito por el demandante.

Así las cosas, se advierte que ante el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá el demandante pretendía, al igual que en este proceso, que se declarara que el accidente había sido de carácter laboral junto con las consecuencias que esto implica, como también la validez o no de la terminación por mutuo acuerdo, por lo que se indica que tales temas, como lo manifestó la juez de conocimiento, hicieron tránsito a cosa juzgada con la conciliación realizada ante aquel juzgado la cual, reviste toda validez por no haberse acreditado ningún vicio del consentimiento y además dicha conciliación reúne todos los requisitos formales (identidad de partes, causa y objeto art. 303 C.G.P.), también se tiene que fue aprobada ante funcionario competente, igualmente, se evidencia que las partes firmantes gozaban de pleno conocimiento de los derechos que estaban conciliando (no configuración de vicios del consentimiento), más aun si se tiene en cuenta

que el demandante firmó en presencia de su abogado y, finalmente, no se transigió ningún derecho cierto e indiscutible.

Frente al último punto, sobre los derechos ciertos e indiscutibles¹, se precisa que contrario a lo manifestado por el apoderado del actor en su recurso de apelación respecto a que estamos en presencia de estos tipos de derechos no conciliables por cuando se hizo sobre el derecho a estabilidad laboral reforzada que consolidó el demandante, aclara la Sala que precisamente pretendía el demandante que se declarara dicha estabilidad laboral reforzada, por lo que estaba en discusión si se configuraron los supuestos para su consolidación, además, quedó demostrado que en el presente caso el contrato terminó por mutuo acuerdo entre las partes, por lo que no se demostró el hecho de que existiera una discriminación traducida en el despido por causa del estado de salud, lo cual es indispensable para hablar de vulneración a la estabilidad laboral reforzada.

De otra parte, se resalta que, si bien SEGUROS BOLIVAR no firmó aquel acuerdo conciliatorio, sí fue llamada a aquel proceso, tan es así que en la cláusula sexta del acuerdo conciliatorio el demandante aceptó la terminación del proceso, incluyendo a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por lo que se resalta que para que para que se configure la cosa juzgada es necesario que se trate de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, pero no sólo analizado desde el punto de vista de la demanda y su contestación, sino que implica además un análisis detenido de todos los problemas jurídicos desarrollados al interior del proceso y las resoluciones judiciales que los desataron.

Lo anterior permite colegir la configuración de la excepción de cosa juzgada respecto del origen del accidente, el reintegro y su reubicación, la validez de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997, el reintegro y la reubicación, esto es, dada la existencia del acta de conciliación ante Juez Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ahora, respecto al reconocimiento de la pensión de invalidez, es claro que, si bien en aquel momento no se discutió sobre el reconocimiento de esta, no es menos cierto que con dicha conciliación quedó fuera de discusión el origen del accidente haciendo tránsito a cosa juzgada este tema, por lo que al no haber sido catalogado como uno de origen laboral, no es posible ordenar la pensión de invalidez a cargo de la Seguros Bolívar como lo pretende la activa por cuanto el accidente se calificó como de origen común.

¹ La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 49725 del 11 de abril de 2018, indicó que "Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciante por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...»

De igual forma, respecto a lo manifestado por la parte demandante en la apelación, frente a que el derecho pensional no prescribe, solo las mesadas, se le indica que no se evidenció que la juez de primera instancia haya declarado prescrito el derecho pensional, máxime si se tiene en cuenta que para poder hablar de la prescripción de cualquier derecho, primero debe existir certeza de la existencia del derecho y al no demostrarse que el accidente fue de origen laboral no se cumplen los requisitos para ordenar el pago de la pensión de invalidez.

En gracia de discusión, se pone de presente que aun cuando no hubiese hecho transito a cosa juzgada la discusión sobre el origen del accidente, lo cierto es que de las pruebas allegadas no se puede inferir que el evento ocurrió con ocasión o por causa del trabajo para el cual fue contratado el trabajador.

Por las razones expuestas, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia, por no encontrarse acreditadas conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE FILLIPPO RUGELES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2021 00226 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por las apoderadas de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por el anterior Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones al régimen de ahorro individual, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES el valor completo de las cotizaciones junto con los rendimientos financieros que se hubieren causado y el saldo de la cuenta individual; se ordene a COLPENSIONES a recibir las correspondientes cotizaciones, los rendimientos financieros y el saldo de la cuenta individual; se condene al pago de costas y agencias en derecho y a lo ultra y extra petita.

En subsidio, solicitó se declare que PORVENIR y COLFONDOS son solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al demandante por la omisión en la asesoría al momento del traslado, se condene a pagar la suma de \$1.021.089.611 a título de indemnización de perjuicios, equivalente a las diferencias pensionales por el mayor valor de la pensión que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida.

PORVENIR S.A. contestó la demanda con oposición a las pretensiones en las que se le involucre, al considerar que el traslado de régimen pensional realizado por el demandante fue completamente válido, ya que estuvo procedido de una asesoría oportuna, profesional, informada y ajustado a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto No. 63 de 1993.

Presentó las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, y buena fe. (archivo 09)

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, con sustento en que el traslado se encuentra ajustado al artículo 13 de la ley 100 de 1993, toda vez que el actor decidió trasladarse al régimen de ahorro individual y allí nuevamente cambió de AFP lo que significa que existe una ratificación tácita que trata el artículo 1754 del Código Civil.

Presentó las excepciones de inexistencia afectación por protección judicial SL373-2021, perfeccionamiento actos de relacionamiento, perfeccionamiento del acto inexistente, saneamiento nulidad, protección sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero, inexistencia del derecho, pago de lo no debido, prescripción y caducidad, innominada o genérica. (Archivo 10).

COLFONDOS S.A. procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, con sustento en que sí brindó al demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoró acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas y el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con

solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago. (Archivo 11)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 12 de agosto de 2022, declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, declaró como válida la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES. Condenó a PORVENIR a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensiones junto con sus frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante, condenó a COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante y actualizar su historia laboral.

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y condenó en costas a las demandadas.

RECURSO DE APELACIÓN

Presentaron recurso de apelación:

PORVENIR S.A. señaló que no resulta procedente condenar por concepto de devolución de gastos de administración.

COLPENSIONES: argumentó **i)** que el demandante escogió de manera libre el régimen al que quería afiliarse, además no puede trasladarse por cuanto se encuentra inmerso en la prohibición establecida por la Ley 797 de 2003, y **ii)** que la decisión de la juez a quo afecta el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

ALEGACIONES

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de COLPENSIONES a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes identificada con c.c. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J.

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y si procede la condena por concepto de devolución de los gastos de administración.

Elementos de prueba relevantes:

- A folios 45- 47, solicitud de nulidad presentada ante PORVENIR el 09 de febrero de 2021
- A folios 48- 50, respuesta de PORVENIR con fecha del 04 de marzo de 2021
- A folios 51- 53, reclamación administrativa presentada ante Colpensiones el 10 de febrero de 2021
- A folios 54- 56, respuesta de COLPENSIONES del 11 de febrero de 2021
- A folios 57-59, solicitud de nulidad presentada en COLFONDOS el 09 de febrero de 2021
- A folios 60- 62, respuesta de COLFONDOS del 23 de febrero de 2021
- A folio 63, solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias y cesantías COLFONDOS
- A folios 64-67, proyección de la pensión en el régimen de ahorro individual realizada por PORVENIR el 05 de octubre de 2020
- A folios 68- 72, historia laboral de PORVENIR
- A folio 73, liquidación de la pensión en el régimen de prima media con prestación definida
- A folios 74 -75, comunicación de Asofondos del 17 de febrero de 2021

Archivo 09

- A folio 48, formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR del 03 de junio de 1998
- A folio 49, formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR del 10 de octubre de 2017
- A folio 51, certificado de afiliación a PORVENIR, emitido el 27 de noviembre de 2021
- A folios 52-56, historia laboral consolidada, expedida el 27 de noviembre de 2021
- A folios 57- 60, relación histórica de movimientos expedida el 27 de noviembre de 2021
- A folios 93- 95, historial de vinculaciones SIAFP
- A folios 96- 100, historia bono pensional

- A folios 101- 107, concepto Superintendencia Financiera 2019152169-003-000
- A folios 108- 110, comunicados de prensa

Archivo 11

- A folio 107 Formulario de afiliación No. 7533874
- Expediente administrativo.
- Interrogatorio de parte.

Caso Concreto

Los apoderados de PORVENIR y COLPENSIONES presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con el objeto de que se revoque la misma porque no se acreditan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado por no probarse la existencia de algún vicio en el consentimiento, sumado al hecho que no procede la condena por concepto de devolución de los gastos de administración.

En el presente caso, la Sala también surtirá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada COLPENSIONES en virtud del artículo 69 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Para definir la instancia, lo primero que se evidencia es que el demandante se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con prestación definida al momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, y se deduce de los hechos de la demanda y el acervo probatorio que para el momento del traslado de régimen pensional no se encontraba incurso en alguna causal de prohibición para realizar el traslado de régimen de pensiones contemplada en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 ya que no contaba con 55 años de edad ni acredita que gozara de una pensión de invalidez; sumado a que de lo expuesto en los hechos de la demanda se puede colegir que se vinculó al Régimen de Pensiones de Ahorro Individual de manera voluntaria.

Conforme a lo anterior, se establece que el traslado de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual cumplió con los presupuestos legales que regulaban el tema en la fecha en que ocurrió y no existía razón alguna que diera lugar para que la AFP rechazara la vinculación a dicho régimen de conformidad con los artículos 112 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 692 de 1994.

Ahora, respecto del argumento del recurso de COLPENSIONES sobre el hecho que la decisión de primera instancia desconoce el principio de sostenibilidad

financiera, se encuentra que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando una persona se traslada de régimen ad portas de cumplir los requisitos de pensión, se afectan los principios constitucional y legal de sostenibilidad financiera, solidaridad y equidad.

Lo anterior se deduce, entre otras, de lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004 cuando analizó la exequibilidad del artículo 2°. de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993: *“el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones,...”* y *“el objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes.*

Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional,...”.

En la Sentencia C-401/16, cuando consideró que: *“... los sistemas pensionales de RAIS y de RPM no son asimilables, como se dijo. Mientras en el primero de ellos -se explicó en las consideraciones generales de este fallo- el afiliado aporta a una cuenta individual, en el segundo lo hace a una global y general. Igualmente, en uno el derecho pensional depende de lo ahorrado de manera individual, mientras en el otro ese factor no se tiene en consideración, sino que lo que importa es la edad y las semanas cotizadas. Así las cosas, las radicales diferencias existentes hacen que no sean casos asimilables”*

Y en la sentencia C-083/19, cuando señaló que *“el Estado optó por dos técnicas excluyentes la de reparto y la de capitalización. En la primera, la prestación se financia a partir de una cuenta global, compuesta por todas las*

cotizaciones que ingresan en un determinado periodo y que se distribuye entre sus beneficiarios, cubriendo así las cargas del sistema. La Ley 100 la acoge a través del régimen de prima media con prestación definida, y subraya su carácter interdependiente y por tanto solidario, pues los recursos actuales cubren las obligaciones ya causadas y esto, en sí mismo, genera una tensión permanente en su financiamiento que ha conducido a que el Estado disponga parte de su presupuesto para subvencionarlas.

De otro lado la técnica de capitalización, en términos simples, se realiza a través del ahorro individual, de manera que las cotizaciones de los afiliados son las que alimentan su reserva que se incrementa con los intereses que recibe, por todo el tiempo cada asegurado y se hace efectivo cuando se completa un valor suficiente para asegurar el pago de la pensión. En la Ley 100 de 1993 esto tiene una variación, pues por razón del principio de solidaridad y de la finalidad de progresión en la cobertura, aun si el valor del ahorro no alcanza, pero se convierte en cotizaciones de semanas, se garantiza una pensión mínima.

Estas reflexiones sobre cómo funcionan las técnicas para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones son útiles, entre otros permite advertir que la técnica de reparto -régimen de prima media- tiene un alto componente de solidaridad intra e intergeneracional y que dadas sus características el Estado subsidia una parte de dicha prestación, de manera que no puede argüirse que la pensión deba reflejar estrictamente aquello que se cotizó”.

De tal manera que siguiendo esos derroteros jurisprudenciales, se colige que al ser los regímenes de prima media y de ahorro individual excluyentes entre sí por su forma de financiación diferente, el principio de solidaridad en cada uno es disímil porque quienes en el Régimen de Prima Media han aportado al sistema con un alto componente de solidaridad intra e intergeneracional, ello no ocurre con los aportantes al régimen de ahorro individual que decidieron ahorrar en una cuenta individual y el aporte solidario es para ellos mismos en caso de no contar con un capital suficiente para financiar su propia pensión.

Por lo anterior, no sería viable la ineficacia del traslado.

En otro giro, importa anotar que la construcción jurisprudencial reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, asigna la carga de la prueba de la información otorgada a la parte demandante a las administradoras de pensiones, información que debe ser valorada por el juzgador teniendo en cuenta las normas vigentes en el momento histórico del traslado (sentencia proferida en el radicado 68838), lo cual es concordante con las normas laborales, si se tiene en cuenta que de conformidad con el

artículo 16 del CST las normas no tienen efecto retroactivo y no se encontraba vigente la Ley 1328 de 2009.

Respecto de esa causal de ineficacia del acto del traslado señalada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral por incumplimiento del deber de información, se encuentra que la sustenta en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, (sentencia SL4360-2019, proferida en el proceso identificado con la radicación 68852), pero es de anotar que el mencionado artículo consagra específicamente las causas de ineficacia en sentido estricto o restringido, las consecuencias y la autoridad competente, que valga aclarar la competencia no corresponde a la jurisdicción sino a una autoridad administrativa, dado que la decisión de la misma no requiere de intervención judicial, por lo que no se puede acudir a una remisión a las normas y jurisprudencia civiles o comerciales dado que son ajenas a la legislación laboral, y esta última solo autoriza la aplicación analógica de normas exógenas cuando no hay norma que se refiera al tema, (artículo 19 CST y 145 CPT) caso que no ocurre en la legislación de la seguridad social que consagra de manera especial y completa en el artículo 271 la regulación para la aplicación en los eventos de ineficacia en sentido estricto.

Ya la Corte Constitucional en sentencia C-345 de 2017 realizó un estudio sobre el concepto de ineficacia en sentido amplio y estricto, indicando que en este concepto “suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad”.

En el presente caso, se descarta la inexistencia porque de acuerdo con la sentencia antes reseñada esta se refiere cuando los requisitos y condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, como por ejemplo cuando falta la voluntad, no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o no se cumple con un requisito para su existencia. Recuérdese que la manifestación de la voluntad se deduce de lo plasmado en los hechos de la demanda, y el traslado cumple con los requisitos señalados en la ley vigente para la época en que ocurrió, como ya se expuso.

Tampoco se da el evento de la nulidad absoluta o relativa porque no se configura alguna de las causales de vicio consagradas en las normas tales como el dolo, fuerza, error de hecho, causa y objetos ilícitos.

Igualmente, no se verifica la inoponibilidad a terceros, en la medida que el acto de traslado surtió sus efectos y aún se encuentran vigentes, ya que se

constata que las partes realizaron las actuaciones correspondientes para tal fin, al punto que los empleadores han realizado los aportes a la Administradora de Pensiones.

Y respecto de la ineficacia en sentido estricto que no requiere declaración judicial, se refiere a los casos señalados en la Ley, en este evento al caso del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que no debe ser analizado por la jurisdicción ordinaria, por las razones antes expuestas, y cuyos efectos son diferentes a la declaración de la nulidad.

La mencionada norma emitida por el legislador reservó para la autoridad administrativa el estudio de los hechos en ella contenidos, por ello se debe tener en cuenta los principios de legalidad, tipicidad, taxatividad y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política en esta clase de actuaciones como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-412 de 2015.

Igual sucede con el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de las administradoras de pensiones, como la señalada en el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, el cual puede ser sancionado y cuenta con una regulación especial para su aplicación contenido en el mismo Decreto, artículo 211, de tal manera que tampoco sería la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de imponerlas.

En ese orden de ideas, la suscrita magistrada aclara que siguiendo esos derroteros jurisprudenciales habría lugar a revocar la decisión de primera instancia, de no ser porque se ha de cumplir el precedente jurisprudencial que estableció como de obligatorio acatamiento las Salas de Casación Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia, al dejar sin efectos sentencias proferidas por este Tribunal con sustento en las anteriores argumentaciones, como se puede constatar, entre otras, en las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STP 677-2021, STL 1987-2021, y STP-2166-2021.

Las anteriores sentencias se remiten al precedente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que se ha establecido como de obligatorio acatamiento en las sentencias SL 3464-2019, SL1688-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, etc., aunado a otras, como las sentencias SL1452-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, SL 31314, 9 sep. 2008 y SL 33083, 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018 y SL4689-2018, etc., señalando en la sentencia CSJ SL, 9. Sep. 2008, rad. 31989, que la firma del formulario no demuestra la información otorgada al afiliado, la obligación

que tienen las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de suministrar información completa y veraz a sus afiliados e indicó:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares. Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social. La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público....”

La sentencia CSJ SL4426-2019, expresó lo siguiente:

“(...) [...] la información necesaria implica «la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

Lo anterior, con el fin de lograr la mayor transparencia, que «impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de

dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019)."

Sobre la carga de la prueba de consentimiento informado, señaló:

"En efecto, en las recientes sentencias antes referidas, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia consideró, que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se arguye que al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. ... (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019)."

Y respecto de que la ineficacia del traslado vulnera los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, indicó que,

"en sentencia CSJ SL2877-2020, se determinó que la figura aquí estudiada no menoscaba la sostenibilidad del sistema, en la medida en que los recursos que deben reintegrar los fondos privados a COLPENSIONES son utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta que se generen erogaciones no previstas."

De tal manera que en aplicación de ese precedente jurisprudencial que se estableció de obligatorio acatamiento en las sentencias de tutela antes referidas y en aplicación del artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 7 del CGP que consagran la aplicación del precedente jurisprudencial hay lugar a desestimar los argumentos de los recursos y confirmar la decisión de primera instancia.

De otro lado, en punto del recurso de apelación formulado por la apoderada de PORVENIR S.A. frente a la devolución de los gastos de administración, se

debe señalar que de conformidad con la aplicación del precedente jurisprudencial que ha indicado que la declaratoria de ineficacia del acto del traslado trae como consecuencia que los fondos privados trasladen a la administradora del régimen de prima media, además del capital ahorrado y los rendimientos financieros, los gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues desde el nacimiento del acto ineficaz esos recursos debieron ingresar al RPMPD. (SL5595-2021 Rad. 87406, rememora la sentencia SL 2877-2020, y la sentencia CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989), en consecuencia, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia en este punto, y adicionarla a efectos de que COLFONDOS devuelva a COLPENSIONES los gastos de administración que se causaron durante la vigencia de la vinculación del demandante a esa AFP.

En conclusión, en aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se confirmará la decisión de primera instancia.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

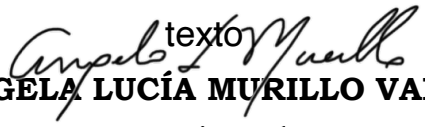
PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el sentido de **ORDENAR** a COLFONDOS a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración, que se hubieren causado durante el periodo de la vinculación del demandante a esa AFP.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: SE ORDENA que por secretaría se remita copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada
Aclaracion de Voto


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FRAN ALEXANDER PAEZ ROJAS

DEMANDADO: INDUSTRIAS INCA S.A.S.

RADICADO: 11001 31 05 023 2021 00164 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a dictar la sentencia correspondiente, se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en representación de INDUSTRIAS INCA S.A.S LTDA a la Dra. Ángela Patricia Pino Moreno identificada con c.c. 1.020.747.302 y T.P. N° 253.532 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder de sustitución presentado.

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 20 de noviembre de 2012 y el 24 de marzo de 2020, y, como consecuencia de ello, se condene por concepto de indemnización por despido sin justa causa junto con las costas del proceso. (carpeta 01)

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que se vinculó a la empresa desde el 20 de noviembre de 2012 mediante contrato a término fijo, y como ninguna de las partes manifestó la intención de terminar el contrato el mismo se prorrogó hasta el 19 de marzo de 2021, sin embargo, el 24 de marzo de 2020 la empresa comunicó al actor la terminación del contrato con justa causa, la cual fue justificada por la empresa en un presunto grave incumplimiento del demandante en sus obligaciones.

INDUSTRIAS INCA S.A.S. procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, bajo el argumento que el contrato pasó a ser indefinido desde el 19 de marzo de 2013; y frente al despido, señaló que el contrato se terminó por justa causa plenamente comprobada e imputable al trabajador.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó prescripción, inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada, cobro de lo no debido, buena fe y las demás que el juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio. (carpeta 12).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 17 de agosto de 2022, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas al demandante.

Consideró el juez que con las pruebas aportadas al proceso se concluía que entre el demandante y la demandada inicialmente había existido un contrato de trabajo a término fijo a partir del 20 de noviembre de 2012, el que desde el 19 de marzo de 2013 había pasado a ser a término indefinido.

Frente al despido, señaló que de acuerdo a la misiva de terminación del contrato de trabajo el actuar del demandante incumplió las obligaciones previstas en el Reglamento Interno de Trabajo y que corresponden a cumplir con las normas y procedimientos establecidos por la empresa para el control del horario de entrada y salida, cumplir estrictamente la jornada de trabajo de acuerdo a los horarios señalados por la empresa y, de conformidad con la naturaleza de las funciones, ser puntuales al asistir a los compromisos relacionados con el cargo y en los horarios establecidos, e incurrió en prohibiciones especiales del trabajador como crear o alterar documentos para su beneficio personal y faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso.

RECURSO DE APELACIÓN

Presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente la apoderada de la parte **DEMANDANTE** con el argumento que el debido proceso no se ciñó al Reglamento Interno de Trabajo, pues por llegadas tarde únicamente aplicaban suspensiones más no terminación del contrato de trabajo, y frente al cobro de horas extras, conforme al art. 48 numeral 2 esa aseveración no es correcta, y no hay prueba en el expediente que acredite que

el demandante creó o alteró documentos a favor de él, pues fue claro que los elaboraba la Compañía.

ALEGACIONES

El apoderado de la demandada presentó alegaciones de instancia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

i) Determinar si procede la indemnización por despido sin justa causa solicitada en la demanda.

Elementos de prueba relevantes:

Carpeta 1

- A folio 8, correos electrónicos.
- A folio 9, descargos efectuados por el demandante.
- A folio 11, apertura proceso disciplinario y solicitud de explicaciones.
- A folio 16, carta de terminación del contrato.
- A folio 21, comprobante de pago de nómina.
- A folio 22, contrato individual de trabajo.
- A folio 37, Reglamento Interno de Trabajo.

Carpeta 12

- A folio 27, notificación de inducción corporativa.
- Hoja de vida del actor.
- Interrogatorios de parte.
- Testimonio de Yerli Jazmin Mateus Ramos.

Caso concreto

En el presente asunto consideró el juez que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo a partir del 20 de noviembre de 2012, y un contrato a término indefinido desde el 19 de marzo de 2013, aspecto que no fue controvertido ni objeto de recurso por ninguna de las partes.

La inconformidad de la apoderada del demandante radica en que, en su criterio, el debido proceso no se rigió al Reglamento Interno de Trabajo, ya que por las faltas endilgadas en la carta de terminación del contrato procedía la suspensión y no la terminación del mismo; aunado al hecho que señala que

no es cierto que el actor hubiere creado o alterado documentos en su beneficio.

Para resolver pertinente resulta indicar que la jurisprudencia ha sido reiterada al indicar como debe asumirse la carga probatoria que le incumbe a cada una de las partes sobre la terminación del contrato y su justificación, (Sentencias SL562-2018 -Radicación n.º 64074 del 7 de marzo de 2018, SL2954-2018 - Radicación n.º 65872 del 25 de julio de 2018, SL2949-2018 - Radicación n.º 56181 del 25 de julio de 2018 y Radicación 29.213 del 14 de agosto de 2007); de tal manera que al trabajador le corresponde asumir la prueba en torno a demostrar que efectivamente el finiquito contractual devino por la decisión unilateral de una de ellas, en tanto que al empleador le corresponde demostrar que dicha decisión se fundamentó en una de las justas causas consagradas en las normas sustantivas y que tal causa le es atribuible o imputable al trabajador.

Bajo ese panorama, se encuentra por fuera del debate probatorio que el demandante asumió cabalmente la carga de la prueba que le correspondía, ya que demostró que fue la empresa quien tomó la decisión de terminar su contrato de trabajo (fl.16 carpeta 01), carta en la que se le indicó al actor que a raíz de los hechos acontecidos desde el mes de febrero de 2020 daban por terminado el contrato de trabajo por las siguientes conductas:

- Haber cobrado unas horas extras sin que se hubieren generado, y,
- Haber incumplido con el horario laboral, de acuerdo al proceso disciplinario del 19 de marzo de 2020.

A raíz de lo anterior, se llevó a cabo el despido del trabajador invocando como fundamentos los artículos 45 numerales 16, 17 y 22, 47 numeral 4 y 48 numeral 2 del Reglamento Interno de Trabajo, así como los arts. 58 y 60 del C.S.T.

El 19 de marzo de 2020, la accionada dio apertura al proceso disciplinario y solicitud de explicaciones (fl.43 carpeta 12), en dicha diligencia se le puso de presente al señor Fran Páez que el 15 de febrero de ese mismo año había realizado un ingreso a las 7:06 am cuando la hora de ingreso era 6:00 am, y se le hizo un cuadro en el que se le señaló que los días 18 y 26 de ese mismo mes y año también había llegado por fuera de su horario laboral; aunado a ello se le expuso que del reporte de horas extras se reflejaba que para el mes de febrero había firmado la solicitud de horas extras correspondientes al día 29 de ese mes y año, que sin embargo, haciendo la revisión rutinaria de cámaras, no aparecía ningún colaborador trabajando ese día, motivo por el que se le requirió para que brindara las explicaciones del caso.

Explicaciones que fueron realizadas por el actor, y en las que indicó que era consciente de lo siguiente:

- Su horario laboral era de 6:00 a.m. a 16:00 p.m.
- El 25 de febrero de 2020 había llegado tarde porque se había quedado de la ruta.
- El 29 de febrero de 2020 no aparecía en el puesto de trabajo por cuanto se había quedado de la ruta, al regresar por su moto se quedó pinchado en el camino y lo “paró la policía” por no tener las luces encendidas.
- No avisó a su jefe inmediato lo que había ocurrido ese día.

Como se señaló, la apelante no cuestiona la ocurrencia de la falta endilgada al demandante relacionada con las llegadas tarde al trabajo, es decir, con el incumplimiento del horario laboral, ya que lo señala es que ello no ameritaba el despido sino una suspensión.

No obstante lo anterior y, contrario a ello, al revisar el Reglamento Interno de Trabajo (fl.37 carpeta 01), se observa en el literal a) del art. 51 que constituye falta grave, entre otras, la “violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias”, obligación en la que se encuentra, como en toda relación laboral, el cumplimiento de la jornada de trabajo tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 y 17 del art. 45 y numeral 4 art. 47 del Reglamento ya citado, normas que específicamente se le pusieron de presente al actor en la carta de terminación.

Conforme a lo anterior, el mismo Reglamento citado dispuso calificar como grave la causal endilgada al señor Fran Alexander Páez, falta que generaba la terminación del vínculo laboral, por lo que no era dable determinar si resultaba o no proporcional el despido del actor o si en su lugar debía imponerse solo una suspensión como lo pregonaba la apelante, pues se reitera, el mismo Reglamento Interno de Trabajo calificó como grave la falta cometida por el accionante.

Frente al tema, de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, como por ejemplo en sentencia con radicado 38855 de 28 de agosto de 2012 lo siguiente:

“Es indudable que en el numeral 6° del aparte a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, se consagran dos situaciones diferentes que son causas de terminación unilateral del contrato de trabajo. Una es <cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo> y otra es <... cualquier falta grave calificada como

tal en pactos o en convenciones colectivas, fallos arbitrales, contractuales o reglamentos...>.

“En cuanto a la primera situación contemplada por el numeral señalado, es posible la calificación de la gravedad de la violación (...)

‘En cuanto a la segunda situación contemplada por el numeral referido, es claro que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentarios en que se consagran esas faltas con tal calificativo...’

(...)

Por lo anterior se concluye que la diferencia entre violación de las obligaciones del trabajador y la falta cometida por el mismo, no es lo que determina la diferencia entre las dos partes del numeral indicado. La violación de las obligaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye por sí misma una falta, pero esa violación ha de ser grave para que resulte justa causa de terminación del contrato. Por otra parte, cualquier falta que se establezca en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, implica una violación de lo dispuesto en tales actos, que si se califica en ellos de grave, constituye justa causa para dar por terminado el contrato.”

Así las cosas, y como quiera que en este asunto la falta se estableció como grave en el Reglamento Interno de Trabajo, ello constituye justa causa para dar por terminado el contrato, motivo por el que se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

En cuanto al argumento que al demandante no le fue garantizado el debido proceso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que el despido de un trabajador no constituye una sanción disciplinaria, en tanto el objetivo de la misma no es otro que el de corregir y disciplinar al empleado, fin último que evidentemente no se cumple cuando el empleador opta por despedir, caso en el cual le corresponde indicar con precisión los motivos por los cuales decide finalizar el vínculo contractual, pues con posterioridad no le es posible alegar hechos diferentes y, por ello, se concluye que no estaría obligado a seguir un procedimiento de orden disciplinario o establecer la posibilidad de una segunda instancia.

También ha indicado la jurisprudencia que de manera excepcional podrá reconocerse el carácter sancionatorio del despido cuando así se ha

establecido, por ejemplo, en el reglamento interno de trabajo, compendio que como es bien sabido rige las relaciones laborales al interior de la empresa o en convención o pacto colectivo o laudo arbitral.

Analizado el Reglamento Interno de Trabajo, advierte la Sala que el despido no fue elevado a categoría de sanción, por lo que su aplicación no estaba sujeta a un trámite especial como se solicita en la alzada, no obstante la accionada citó a descargos al actor, y como se vio de las pruebas aportadas al expediente, fue escuchado y rindió las explicaciones del caso, por lo que huelga concluir que al ser la terminación del contrato de trabajo con justa causa una facultad para el empleador, el ejercicio de la misma no requiere de un procedimiento disciplinario previo, y, en todo caso, si le fue garantizado el derecho de defensa y debido proceso al accionante.

Finalmente, en relación con la otra causal de despido de alteración o creación de documentos para beneficio personal del demandante, ha señalado la jurisprudencia que sería suficiente para acreditar la justificación del despido y tener por legítimo el proceder del empleador demostrar una de las causales de despido que tenga la suficiente identidad o fuerza para ello, no siendo necesario entonces analizar las demás causales (sentencia radicado 43726 de 2 de julio de 2014).

De ahí que como en este caso se acreditó la causa de despido por la violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias, no resultaría indispensable analizar lo atinente a la alteración o creación de documentos para beneficio personal del demandante, pero si en gracia de discusión se hiciera, se encuentra acreditado que el señor Fran Páez a través de correo electrónico dirigido a Carlos Figueroa, y con asunto: ingreso al CEDI, le escribe:

“Hola Carlos

Las dos fechas mías fueron 29 de febrero y 15 de febrero, quedo atento a sus comentarios”

Correo que fue enviado el 19 de marzo de 2020, sin que efectivamente, como lo reconoció en los descargos, hubiere asistido a laborar el 29 de febrero, de tal manera que el hecho si está acreditado y también constituye una vulneración a los deberes del trabajador de informar con la verdad lo sucedido.

Recuérdese que obra prueba que acredita que el actor no fue a trabajar el día 29 de febrero de 2020, fecha en que conforme a la carta de terminación del contrato se generó un reporte de horas extras para que le fueran canceladas al accionante, así lo confirmó el demandante en la respuesta a los descargos del 19 de marzo de 2022, cuando se le preguntó por qué no había registrado

fecha de salida el día 29 de febrero de 2020, a lo que respondió “no llegué al Cedi”, es decir, si no llegó a laborar no tenía por qué generarse alguna hora extra ese día.

Aunado a ello, en el interrogatorio rendido por el actor, confesó haber recibido el pago por concepto de horas extras de ese día, si bien indicó que no fue el mismo quien pasó ese reporte sino sus compañeros, es de anotar que el confirmó ese reporte el 19 de marzo de 2020 al señalar que entre las fechas de él estaba el 29 de febrero de 2020.

Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FANNY GARCIA ALARCON

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2021 00337 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual y, como consecuencia de ello, se condene a COLFONDOS a devolver a COLPENSIONES todos los aportes, rendimientos y todas las sumas pertinentes, lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho. (archivo 001).

COLFONDOS S.A. procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, con sustento en que si se brindó a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoró acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, y el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago (archivo 006).

COLPENSIONES procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, con sustento en que según el dicho del apoderado está afiliación se llevó a cabo alrededor de 20 años atrás y la demandante no manifestó inconformidad durante este lapso, como tampoco intención de regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Presentó las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad de condena en costas, y declaratoria de otras excepciones. (archivo 007)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 29 de agosto de 2022, declaró la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual, condenó a COLFONDOS a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración.

Declaró no probadas las excepciones y condenó en costas a las demandadas.

Señaló la juez que COLFONDOS no demostró haberle otorgado la debida información a la accionante para llevar a cabo el acto de traslado, y que como la carga de la prueba estaba en su cabeza, pertinente resultaba declarar la ineficacia de la afiliación realizada, con las consecuencias que ello conllevaba tal y como la jurisprudencia lo había señalado en diferentes oportunidades.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente, indicando que la demandante no puede trasladarse por encontrarse inmersa en la prohibición de que trata la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

ALEGACIONES

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de COLPENSIONES a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes identificada con c.c. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J.

Los apoderados de COLPENSIONES y de la demandante presentaron escrito de alegaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Elementos de prueba relevantes:

Archivo 001

- A folio 39, cédula de ciudadanía de la actora que acredita que nació el 27 de julio de 1965.
- A folio 179, formulario de afiliación en COLFONDOS el 27 de abril de 2000.
- A folio 180, reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES.

Archivo 006

- A folio 1012, reporte SIAFP.
- Interrogatorio de parte.

Caso Concreto

El apoderado de COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia porque no se acreditan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado.

En el presente caso, la Sala también surtirá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada COLPENSIONES en virtud del artículo 69 del CPTySS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Para definir la instancia, lo primero que se evidencia es que la demandante se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida al momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, y se deduce de los hechos de la demanda y el acervo probatorio que para el momento del traslado de régimen pensional no se encontraba incurso en alguna causal de prohibición para realizar el traslado de régimen de pensiones contemplada en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 ya que no contaba con 50 años de edad ni acredita que gozara de una pensión de invalidez; sumado a que de lo expuesto en los hechos de la demanda se puede colegir que se vinculó al Régimen de Pensiones de Ahorro Individual de manera voluntaria.

Conforme a lo anterior, se establece que el traslado de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual cumplió con los presupuestos legales que regulaban el tema en la fecha en que ocurrió y no existía razón alguna que diera lugar para que la AFP rechazara la vinculación a dicho régimen de conformidad con los artículos 112 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 692 de 1994.

Ahora, pertinente resulta recordar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando una persona se traslada de régimen ad portas de cumplir los requisitos de pensión, se afectan los principios constitucional y legal de sostenibilidad financiera, solidaridad y equidad.

Lo anterior se deduce, entre otras, de lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004 cuando analizó la exequibilidad del artículo 2°. de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993: *“el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones...”* y *“el objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes.*

Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional...”

En la Sentencia C-401/16, cuando consideró que: *“... los sistemas pensionales de RAIS y de RPM no son asimilables, como se dijo. Mientras en el primero de ellos -se explicó en las consideraciones generales de este fallo- el afiliado aporta a una cuenta individual, en el segundo lo hace a una global y general. Igualmente, en uno el derecho pensional depende de lo ahorrado de manera individual, mientras en el otro ese factor no se tiene en consideración, sino que lo que importa es la edad y las semanas cotizadas. Así las cosas, las radicales diferencias existentes hacen que no sean casos asimilables”*

Y en la sentencia C-083/19, cuando señaló que *“el Estado optó por dos técnicas excluyentes la de reparto y la de capitalización. En la primera, la prestación se financia a partir de una cuenta global, compuesta por todas las cotizaciones que ingresan en un determinado periodo y que se distribuye entre sus beneficiarios, cubriendo así las cargas del sistema. La Ley 100 la acoge a través del régimen de prima media con prestación definida, y subraya su carácter interdependiente y por tanto solidario, pues los recursos actuales cubren las obligaciones ya causadas y esto, en sí mismo, genera una tensión permanente en su financiamiento que ha conducido a que el Estado disponga parte de su presupuesto para subvencionarlas.*

De otro lado la técnica de capitalización, en términos simples, se realiza a través del ahorro individual, de manera que las cotizaciones de los afiliados son las que alimentan su reserva que se incrementa con los intereses que recibe, por todo el tiempo cada asegurado y se hace efectivo cuando se completa un valor suficiente para asegurar el pago de la pensión. En la Ley 100 de 1993 esto tiene una variación, pues por razón del principio de solidaridad y de la finalidad de progresión en la cobertura, aun si el valor del ahorro no alcanza, pero se convierte en cotizaciones de semanas, se garantiza una pensión mínima.

Estas reflexiones sobre cómo funcionan las técnicas para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones son útiles, entre otros permite advertir que la técnica de reparto -régimen de prima media- tiene un alto componente de solidaridad intra e intergeneracional y que dadas sus características el Estado subsidia una parte de dicha prestación, de manera que no puede argüirse que la pensión deba reflejar estrictamente aquello que se cotizó”.

De tal manera que siguiendo esos derroteros jurisprudenciales, se colige que al ser los regímenes de prima media y de ahorro individual excluyentes entre sí por su forma de financiación diferente, el principio de solidaridad en cada uno es disímil porque quienes en el Régimen de Prima Media han aportado al sistema con un alto componente de solidaridad intra e intergeneracional, ello no ocurre con los aportantes al régimen de ahorro individual que decidieron ahorrar en una cuenta individual y el aporte solidario es para ellos mismos en caso de no contar con un capital suficiente para financiar su propia pensión.

Por lo anterior, no sería viable la ineficacia del traslado.

En otro giro, importa anotar que la construcción jurisprudencial reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, asigna la carga de la prueba de la información otorgada a la parte demandante a las administradoras de pensiones, información que debe ser valorada por el juzgador teniendo en cuenta las normas vigentes en el momento histórico del traslado (sentencia proferida en el radicado 68838), lo cual es concordante con las normas laborales, si se tiene en cuenta que de conformidad con el

artículo 16 del CST las normas no tienen efecto retroactivo y no se encontraba vigente la Ley 1328 de 2009.

Respecto de esa causal de ineficacia del acto del traslado señalada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral por incumplimiento del deber de información, se encuentra que la sustenta en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, (sentencia SL4360-2019, proferida en el proceso identificado con la radicación 68852), pero es de anotar que el mencionado artículo consagra específicamente las causas de ineficacia en sentido estricto o restringido, las consecuencias y la autoridad competente, que valga aclarar la competencia no corresponde a la jurisdicción sino a una autoridad administrativa, dado que la decisión de la misma no requiere de intervención judicial, por lo que no se puede acudir a una remisión a las normas y jurisprudencia civiles o comerciales dado que son ajenas a la legislación laboral, y esta última solo autoriza la aplicación analógica de normas exógenas cuando no hay norma que se refiera al tema, (artículo 19 CST y 145 CPT) caso que no ocurre en la legislación de la seguridad social que consagra de manera especial y completa en el artículo 271 la regulación para la aplicación en los eventos de ineficacia en sentido estricto.

Ya la Corte Constitucional en sentencia C-345 de 2017 realizó un estudio sobre el concepto de ineficacia en sentido amplio y estricto, indicando que en este concepto “suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad”.

En el presente caso, se descarta la inexistencia porque de acuerdo con la sentencia antes reseñada esta se refiere cuando los requisitos y condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, como por ejemplo cuando falta la voluntad, no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o no se cumple con un requisito para su existencia. Recuérdese que la manifestación de la voluntad se deduce de lo plasmado en los hechos de la demanda, y el traslado cumple con los requisitos señalados en la ley vigente para la época en que ocurrió, como ya se expuso.

Tampoco se da el evento de la nulidad absoluta o relativa porque no se configura alguna de las causales de vicio consagradas en las normas tales como el dolo, fuerza, error de hecho, causa y objetos ilícitos.

Igualmente, no se verifica la inoponibilidad a terceros, en la medida que el acto de traslado surtió sus efectos y aún se encuentran vigentes, ya que se constata que las partes realizaron las actuaciones correspondientes para tal fin, al punto que los empleadores han realizado los aportes a la Administradora de Pensiones.

Y respecto de la ineficacia en sentido estricto que no requiere declaración judicial, se refiere a los casos señalados en la Ley, en este evento al caso del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que no debe ser analizado por la jurisdicción ordinaria, por las razones antes expuestas, y cuyos efectos son diferentes a la declaración de la nulidad.

La mencionada norma emitida por el legislador reservó para la autoridad administrativa el estudio de los hechos en ella contenidos, por ello se debe tener en cuenta los principios de legalidad, tipicidad, taxatividad y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política en esta clase de actuaciones como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-412 de 2015.

Igual sucede con el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de las administradoras de pensiones, como la señalada en el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, el cual puede ser sancionado y cuenta con una regulación especial para su aplicación contenido en el mismo Decreto, artículo 211, de tal manera que tampoco sería la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de imponerlas.

En ese orden de ideas, la suscrita magistrada aclara que siguiendo esos derroteros jurisprudenciales habría lugar a revocar la decisión de primera instancia, de no ser porque se ha de cumplir el precedente jurisprudencial que estableció como de obligatorio acatamiento las Salas de Casación Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia, al dejar sin efectos sentencias proferidas por este Tribunal con sustento en las anteriores argumentaciones, como se puede constatar, entre otras, en las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STP 677-2021, STL 1987-2021, y STP-2166-2021.

Las anteriores sentencias se remiten al precedente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que se ha establecido como de obligatorio acatamiento en las sentencias SL 3464-2019, SL1688-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, etc., aunado a otras, como las sentencias SL1452-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, SL 31314, 9 sep. 2008 y SL 33083, 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018 y SL4689-2018, etc., señalando en la sentencia CSJ SL, 9. Sep. 2008, rad. 31989, que la firma del formulario no demuestra la información otorgada al afiliado, la obligación que tienen las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de suministrar información completa y veraz a sus afiliados e indicó:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección,

coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares. Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social. La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público....”

La sentencia CSJ SL4426-2019, expresó lo siguiente:

“(...) [...] la información necesaria implica «la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

Lo anterior, con el fin de lograr la mayor transparencia, que «impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019).”

Sobre la carga de la prueba de consentimiento informado, señaló:

“En efecto, en las recientes sentencias antes referidas, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia consideró, que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se arguye que al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. ... (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019)."

Y respecto de que la ineficacia del traslado vulnera los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, indicó que,

"en sentencia CSJ SL2877-2020, se determinó que la figura aquí estudiada no menoscaba la sostenibilidad del sistema, en la medida en que los recursos que deben reintegrar los fondos privados a COLPENSIONES son utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta que se generen erogaciones no previstas."

De tal manera que en aplicación de ese precedente jurisprudencial que se estableció de obligatorio acatamiento en las sentencias de tutela antes referidas y en aplicación del artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 7 del CGP que consagran la aplicación del precedente jurisprudencial hay lugar a desestimar el argumento del recurso y confirmar la decisión de primera instancia.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: SE ORDENA que por secretaría se remita copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada
Aclaracion de Voto


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

SALVO VOTO